



MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.  
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/011/16

**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas del día siete de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra del señor **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionada en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por la administradora del Contrato MAG número 046/2015 proveniente del proceso de Licitación Abierta DR-CAFTA-LA N° 009/2016 denominado "Suministro de Papel Bond, Artículos de Oficina y Consumibles de Informática para el MAG", celebrado con el señor **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR**, contenido en Nota Ref. DGG/RLV/331/2015 de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes debidamente individualizados en la Cláusula I, Lote VI, ítem número 17, del precitado Contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, el equivalente de un salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.



Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las once horas y diez minutos del día veintisiete de septiembre del presente año, se le hizo del conocimiento del señor **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR** del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma ese mismo día veintisiete, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

No obstante el silencio del contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediatez, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte del contratista el punto a dilucidar se constriñe a determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa la Administradora del contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, el contratista **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR**, ha incumplido con la entrega de un mil pliegos de papel de empaque, para este Ministerio, obligación libremente aceptada con la suscripción del contrato MAG número 046/2015 proveniente de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA N° 009/2016 denominado "Suministro de Papel Bond, Artículos de Oficina y Consumibles de Informática para el MAG", de fecha uno de octubre de dos mil quince, pues según consta en la Clausula IV de dicho Contrato, dichos bienes debieron ser entregados dentro de los cinco días hábiles a partir de la orden de pedido la cual está contenida en la nota ref. DGG/RLV/331/2015 de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, por lo que debieron ser entregados a satisfacción de este Ministerio el día tres de diciembre de dos mil quince.

Según lo informado por la Administradora a través de la precitada Nota Ref. DGG/RLV/331/2015, la entrega de dichos bienes fueron realizados fuera del plazo requerido, por cuanto fueron entregados real y efectivamente, los un mil pliegos de papel de empaque, tal como se corrobora mediante Acta de Recepción de fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince, suscrita por los señores Manuel Alberto García en representación del contratista, Víctor Manuel Herrera Rivera encargado de Bodega General Centro Agropecuario El Matazano y Zaida Cristela Lazo Gutiérrez administradora del contrato, por la que se comprueba el retraso de los un mil pliegos de papel de empaque solicitados en este caso se recibieron con un día de retraso, en su cumplimiento, como correctamente lo manifestó la Administradora de contrato en la Tabla adjunta a este proceso.



De ahí que si la entrega de los ya referidos bienes fueron realizados fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual –mora–, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 8°, y 10°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por el contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, el contratista debe ser sancionado con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$251.70)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

### **III. FALLO:**

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

- I)** Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 incisos segundo, octavo y decimo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la Clausula IV del Contrato MAG N° 046/2015 y Nota Ref. DGG/RLV/2015.

- II) Impóngase la multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$251.70)** al señor **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR**, por el incumplimiento en el plazo de entrega de los bienes consistentes en un mil pliegos de papel de empaque, incumplimiento recaído sobre las obligaciones contractuales adquiridas a través del Contrato MAG número 046/2015 de fecha uno de octubre del año dos mil quince, proveniente de la Licitación Abierta DR-CAFTA-LA N° 009/2016 denominado "Suministro de Papel Bond, Artículos de Oficina y Consumibles de Informática para el MAG".
- III) Hágase saber la presente resolución al señor **NOÉ ALBERTO GUILLEN/LIBRERÍA Y PAPELERÍA NUEVA SAN SALVADOR**, en el domicilio de éste.
- IV) Una vez en firme la presente resolución, la multa impuesta deberá ser cancelada en cualquiera de las Colecturías Auxiliares del Fondo General del Estado, so pena de lo establecido en el Art. 159 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.

**Notifíquese.**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
Llc. Orestes Fredesman Ortiz Andrade  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA



